



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 292-2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 ABR. 2019

VISTOS:

- (i) La Resolución Directoral N° 953-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.03.2007, que sancionó a la empresa **DEL MAR S.A.**, con una multa ascendente a 54.23 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y la suspensión del permiso de pesca de 10 días efectivos de pesca al haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 34 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en adelante el RLGP, al extraer el recurso hidrobiológico anchoveta en volúmenes mayores al 15% de la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca¹.
- (ii) La Resolución Directoral N° 2185-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 22.08.2007, que declaró **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **DEL MAR S.A.**, la misma que ha sido absorbida por la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, en adelante la recurrente, contra la Resolución Directoral N° 953-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.03.2007.
- (iii) La Resolución del Comité de Apelación de Sanciones N° 356-2008-PRODUCE/CAS de fecha 05.05.2008, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 2185-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 22.08.2007.
- (iv) La Resolución N° VEINTICINCO de fecha 22.08.2013 emitida por el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, que declaró infundada la demanda.
- (v) La Resolución N° DOCE de fecha 07.04.2015, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, que resolvió revocar la sentencia emitida mediante la Resolución N° VEINTICINCO de fecha 22.08.2013, REFORMANDOLA declara FUNDADA la demanda, en consecuencia se declara NULA la resolución del Comité de Apelación de Sanciones N° 356-2008-

¹ Relacionado al inciso 29 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

PRODUCE/CAS de fecha 05.05.2008, la Resolución Directoral N° 953-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.03.2007 y, por extensión la Resolución Directoral N° 2185-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 22.08.2007.

- (vi) La Sentencia Casatoria N° 12364-2015 de fecha 20.10.2017 emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Producción
- (vii) La Resolución N° VEINTIOCHO de fecha 29.03.2019, emitida por el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, que ordenó al Ministerio de la Producción que cumpla con lo ejecutoriado y requirió que se emita la resolución administrativa que declare la Nulidad de la Resolución del Comité de Apelación de Sanciones N° 356-2008-PRODUCE/CAS de fecha 05.05.2008, la Resolución Directoral N° 953-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.03.2007 y, por extensión la Resolución Directoral N° 2185-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 22.08.2007, respectivamente.
- (viii) Mediante Resolución Directoral N° 8085-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.11.2018, la Dirección de Sanciones-PA, resuelve declarar Procedente la solicitud de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad presentada por la recurrente mediante el escrito con Registro N° 00091128-2018 de fecha 24.09.2018, sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución impuesta mediante la Resolución Directoral N° 953-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.03.2007, presentada por la empresa CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C., en consecuencia modifíquese la sanción impuesta por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 34 del artículo 134° del RLGP, aplicando con carácter retroactivo una multa ascendente a 9.436 UIT y el decomiso de 67.790 t.
- (ix) El Expediente N° 2029-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 La empresa **PESQUERA JOAQUÍN S.A.** presentó ante la Administración una solicitud de incremento de flota vía sustitución de igual tonelaje de capacidad de bodega de la embarcación pesquera JOAQUÍN (siniestrada), en adelante E/P JOAQUIN; en ese sentido, se emitió la Resolución Ministerial N° 551-95-PE de fecha 27.09.1995, documento mediante el cual el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) autorizó a la referida empresa el incremento de flota vía sustitución con una E/P de 180 TM de capacidad de bodega, para utilizarlo en la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto.
- 1.2 A través de la Resolución Ministerial N° 061-97-PE de fecha 24.01.1997, se modificó la precitada Resolución Ministerial, adicionando el sistema de conservación RSW a la E/P JOAQUIN; sin embargo, mantuvo la cantidad de toneladas de pescado que se podía extraer con dicha embarcación (180 TM).

- 1.3 El artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-97-PE de fecha 05.02.1997, establece que a partir de la vigencia del referido Decreto Supremo, la capacidad de bodega de una embarcación pesquera queda definida por el volumen de su bodega expresada en metros cúbicos (m³).
- 1.4 Posteriormente, a través de la Resolución Ministerial N° 442-97-PE de fecha 23.09.1997, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado a la empresa DEL MAR S.A. para operar la embarcación RICARDO con matrícula CO-16324-PM, con 277.98 m³ de volumen de bodega, equipada con sistema de preservación a bordo de tipo RSW, la cual será utilizada para la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto.
- 1.5 En el Acta de Inspección (Desembarque) CHICAMA – EIP N° 028470 de fecha 11.06.2006, el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C. - SGS, consignó que la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta efectuada por la E/P RICARDO con matrícula CO-16324-PM en el EIP de CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A. inició a las 17:04 horas y culminó a las 20:23 horas del día 11.06.2006. Asimismo, de la información consignada en el referido documento se advierte que el Permiso de Pesca que habilita la actividad extractiva de la E/P RICARDO con matrícula CO-16324-PM es la Resolución Ministerial N° 442-97-PE y que la capacidad de bodega expresada en toneladas asciende a 180 TM y en metros cúbicos a 277.98 m³.
- 1.6 De la información consignada en el Acta de Inspección - EIP N° CHICAMA 004347 de fecha 11.06.2006, se desprende que la E/P RICARDO con matrícula CO-16324-PM descargó 247.790 t. del recurso hidrobiológico anchoveta excediendo el 15% de su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.
- 1.7 En el Reporte de Ocurrencias CHICAMA N° 005667 de fecha 11.06.2006, el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C. – SGS, consignó que en la localidad de Rázuri, a las 21:01 horas, la E/P RICARDO con matrícula CO-16324-PM cuya titularidad recae en la empresa recurrente, extrajo recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores al 15% de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, incurriendo presuntamente en la conducta tipificada en el inciso 34 del artículo 134° del RLGP.
- 1.8 Por medio de la Resolución Directoral N° 953-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.03.2007, se sancionó a la empresa **DEL MAR S.A.**, con una multa ascendente a 54.23 UIT y la suspensión del permiso de pesca de 10 días efectivos de pesca, por haber extraído recurso hidrobiológico anchoveta en volúmenes de descarga mayores al 15% de su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, infracción prevista en el inciso 34 del artículo 134° del RLGP.
- 1.9 Mediante el escrito con Registro N° 00038818 de fecha 04.04.2007, la empresa **DEL MAR S.A.** interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 953-2007-PRODUCE/DIGSECOVI.
- 1.10 A través de la Resolución Directoral N° 2185-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 22.08.2007 se declaró **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **DEL MAR S.A.** contra la Resolución Directoral N° 953-2007-PRODUCE/DIGSECOVI.

- 1.11 Mediante el escrito con Registro N° 00038818 de fecha 17.09.2007, la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** (absorbente de la empresa **DEL MAR S.A.**) interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2185-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 22.08.2007, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración mencionado en líneas anteriores.
- 1.12 Por medio de la Resolución del Comité de Apelación de Sanciones N° 356-2008-PRODUCE/CAS de fecha 05.05.2008, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 2185-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 22.08.2007.
- 1.13 La Resolución Directoral N° 8085-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.11.2018, que declaró Procedente la solicitud de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución, presentada por la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, en consecuencia modifíquese la sanción impuesta por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 34 del artículo 134° del RLGP, aplicando con carácter retroactivo una multa ascendente a 9.436 UIT y el decomiso de 67.790 t².

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Dar cumplimiento a la Resolución N° VEINTIOCHO de fecha 29.03.2019, emitida por el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima.

III. ANÁLISIS:

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El literal b) del inciso 34 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción el extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores al 15% de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.
- 3.1.2 El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 231-2005-PRODUCE de fecha 09.09.2005, estableció que el factor de la capacidad de acarreo de anchoveta (*Engraulis ringens*) en las embarcaciones pesqueras de mayor escala y con permiso de pesca vigente para dicho recurso, es de 1.026 toneladas métricas (TM) por metro cúbico (m³). Asimismo, el artículo 2° dispuso que dicho factor se empleará para determinar la capacidad de acarreo en toneladas métricas del recurso anchoveta en las embarcaciones pesqueras de mayor escala y con permiso de pesca para la extracción del mencionado recurso.
- 3.1.3 Del mismo modo, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 291-2005-PRODUCE de fecha 25.10.2005³, estableció que la capacidad de bodega de una embarcación pesquera queda definida por el volumen de su bodega expresada en m³, y que el Ministerio de la Producción para el otorgamiento de derechos administrativos correspondientes, solo consignará en forma expresa en los mismos, el volumen de

² El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 8085-2018-PRODUCE/DS-PA, resuelve declarar INAPLICABLE la sanción de decomiso.

³ Publicada el 27.10.2005 en el Diario Oficial El Peruano.

bodega de las embarcaciones pesqueras en m3. Asimismo, el artículo 3° de la citada Resolución dejó sin efecto el extremo de la capacidad de bodega expresada en toneladas métricas, en aquellas autorizaciones de incremento de flota y/o permisos de pesca otorgados a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 001-97-PE a los armadores de embarcaciones pesqueras de mayor escala.

3.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución del Comité de Apelación de Sanciones N° 356-2008-PRODUCE/CAS de fecha 05.05.2008, la Resolución Directoral N° 953-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.03.2007 y, por extensión la Resolución Directoral N° 2185-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 22.08.2007.

3.2.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

3.2.2 El inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, dispone que son causales de nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

3.2.3 Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

3.2.4 De otro lado, conforme al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial. Asimismo, conforme al literal b) del artículo 126° del citado Reglamento, el Consejo de Apelación de Sanciones tiene entre sus funciones: *"Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones"*.

3.2.5 En tal sentido, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa, por lo que es la autoridad competente para conocer y

⁴ Publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial El Peruano.

declarar la nulidad de la Resolución del Comité de Apelación de Sanciones N° 356-2008-PRODUCE/CAS de fecha 05.05.2008, la Resolución Directoral N° 953-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.03.2007 y, por extensión la Resolución Directoral N° 2185-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 22.08.2007.

- 3.2.6 Al respecto, es preciso señalar que el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de dicha función, según la cual *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. **Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.** Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno".* (Subrayado nuestro)

- 3.2.7 En esa misma línea, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece lo siguiente:

Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

*Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. **No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.*** (Subrayado nuestro)

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

- 3.2.8 En el presente caso, el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, mediante la Resolución N° VEINTICINCO de fecha 22.08.2013, expidió Sentencia, declarando infundada la demanda, por considerar lo siguiente:

- Que, el Decreto Supremo N° 01-97-PE estableció que la capacidad de bodega de una embarcación pesquera solo quedaba definida en metros cúbicos, sin embargo, dicha disposición era aplicable a partir de su vigencia en adelante, esto es, conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, no en modo retroactivo a la fecha de la emisión de la Resolución Ministerial N° 551-95-PE ni de su modificatoria por la Resolución Ministerial N°

061-97-PE, siendo esa la razón por la cual al emitirse el permiso de pesca de la E/P "RICARDO" en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 442-97-PE, solo se consignó su volumen de bodega en metros cúbicos.

- Señala que este hecho no enerva la capacidad total de la bodega o carga neta se mantuviera en 180 TM toda vez que acorde a la normativa vigente en esa época solo podía sustituirse por incremento de flota igual tonelaje de capacidad de bodega que la embarcación sustituida y de suponer lo contrario, importaría contravenir las restricciones ya impuestas en claro atentado al principio de legalidad.
- Asimismo indica que es entendible que el factor de acarreo contenido en la Resolución Ministerial N° 231-2005-PRODUCE sea aplicable en los casos de los cuales, las embarcaciones pesqueras únicamente tengan como unidad de medida en su capacidad de bodega sin restricción alguna en cuanto a su tonelaje; sin embargo en el caso particular de la embarcación pesquera "RICARDO" no sucede así, puesto que ya contaba con una limitación expresa de su capacidad de bodega en toneladas métricas en base a la autorización primigeniamente otorgada, gracias a la cual se construyó la misma, por lo que, se entiende que el uso del factor de acarreo contenido en el artículo segundo de la Resolución Ministerial N° 231-2005-PRODUCE podría aplicarse para establecer una capacidad de bodega menor de la que ya tiene, si por ejemplo se detecta un significativo descenso de recurso hidrobiológico explotado a fin de garantizar que el mismo no se extinga, pero no justificante para el incremento y sobrepasar el límite ya existente desde el armado de aquella embarcación, ya que ella hubiera significado un sobre esfuerzo pesquero que conllevaría a un aprovechamiento irrazonable de los recursos hidrobiológicos en clara afectación al principio de jerarquía normativa, puesto que una Resolución Ministerial no puede abrogar un Decreto Supremo ni mucho menos dejar sin efecto una limitación impuesta por Decreto Ley.

3.2.9 Asimismo, mediante la Resolución N° DOCE de fecha 07.04.2015, la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima resolvió revocar la sentencia que declaró infundada la demanda, reformándola declaró fundada la demanda, en consecuencia, nulas las siguientes resoluciones: Resolución del Comité de Apelación de Sanciones N° 356-2008-PRODUCE/CAS de fecha 05.05.2008, la Resolución Directoral N° 953-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.03.2007 y, por extensión la Resolución Directoral N° 2185-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 22.08.2007.

3.2.10 La Sala consideró que los derechos de capacidad de bodega y de permiso de pesca son diferentes e independientes el uno del otro. En el presente caso, se presenta una vulneración al principio de tipicidad que rige para el derecho administrativo sancionador, en tanto que la norma en virtud de la cual se sancionó a la accionante establece como referente para determinar si se cometió la infracción, la capacidad de bodega establecida en el permiso de pesca, mientras que la administración sancionó en base a la capacidad de bodega establecida en el incremento de flota. Asimismo, indica que la administración no ha demostrado que la demandante superó el porcentaje de capacidad de bodega establecido en su permiso de pesca, puesto que si la administración consideró que la capacidad de bodega consignada

en la Resolución Ministerial 442-97-PE contenía algún vicio, tuvo la oportunidad en su momento de utilizar los mecanismos legales para dejarla sin efecto, lo que en el transcurso del presente proceso no se ha realizado.

3.2.11 Posteriormente, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, mediante la Sentencia Casatoria N° 12364-2015 de fecha 20.10.2017, declaró infundado el Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio de la Producción, indicando lo siguiente:

- Que, de la revisión de la Sentencia el Colegiado determinó que por Resolución Ministerial N° 442-97- PE se otorgó permiso de pesca a la empresa DEL MAR S.A., la misma que ha sido absorbida por la empresa CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C., para operar la embarcación pesquera "RICARDO" con matrícula CO-16324-PM y fijo la capacidad de bodega 277.98m³ equipada con sistema de preservación a bordo del tipo RSW. Asimismo se determinó que por Resolución Ministerial N° 231-2005-PRODUCE se estableció que el factor de acarreo de anchoveta era de 1.026 TM por metro cúbico (m³), por lo que si se multiplica 277.98m³ x 1.026 arroja 285.21 TM. En ese sentido, la Sala Superior ha detallado que la capacidad de bodega, que a su consideración, fue la que finalmente autorizó a la embarcación pesquera "RICARDO", postura que se sustenta en la Resolución Ministerial 442-97-PE, la cual se entiende fue expedida previa verificación de la real dimensión de la capacidad de bodega de la citada embarcación, por lo que el Tribunal Supremo concluyó que la sentencia de vista ha sido expedida sin transgredir el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que se advierte un análisis detenido razonado y lógico de la controversia.
- Respecto a la interpretación errónea del Decreto Supremo N° 01-94-PE, Reglamento General de Pesca, al respecto teniendo en cuenta que mediante Resolución Ministerial N° 551-95- PE se dispuso autorizar a la empresa JOAQUIN S.A (Absorbida por la empresa DEL MAR S.A., y esta a su vez absorbida por la empresa CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.), el incremento de flota con una embarcación pesquera de 180TM de capacidad de bodega, la cual fue modificada por la Resolución Ministerial N° 061-97-PE; sin embargo se mantuvo inalterable lo referido al incremento de flota. Posterior a ello, se emitió la Resolución Ministerial N° 442-97-PE por la cual se otorga el permiso de pesca a la embarcación "RICARDO". Se concluye que una cosa es la autorización del incremento de flota y otra es el permiso de pesca, siendo que la primera es con la que debe contar los administrados para construir o adquirir embarcaciones pesqueras, mientras que la segunda constituye el título habilitante que permite a los administrados operar embarcaciones pesqueras o dicho de otro modo, es la que los faculta para iniciar actividades pesqueras; por tanto, la distinción realizada por la Sala Superior es correcta, debiendo precisar que tanto la autorización de incremento de flota como el permiso de pesca cuentan con una capacidad de bodega que puede llegar a diferir una de la otra.

- Respecto a la contravención al artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, indica que a través de la Resolución Ministerial N° 442-97-PE, se estableció en 277.98m³ como capacidad de bodega, sin embargo de los actuados se evidencia el Reporte de Ocurrencias Chicama N° 005667 se efectuó descarga 247.790 TM.
- Por lo que teniendo en cuenta que la Resolución Ministerial N° 231-2005-PRODUCE, estableció el factor de la capacidad de acarreo de anchoveta en las embarcaciones pesqueras de mayor escala y con permiso de pesca vigente para dicho recurso de 1.026 TM por m³ y siendo que se otorgó a la embarcación pesquera 277.98m³ y realizando la conversión con el factor de acarreo establecido tenía capacidad de bodega de 285.21 TM, entonces las descargas efectuadas por la embarcación pesquera "RICARDO" no superan el máximo obtenido por la aplicación del factor de acarreo antes mencionado, por lo que no habrían cometido infracción.

3.2.12 Asimismo, por medio de la Resolución N° VEINTIOCHO de fecha 29.03.2019, el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo ordenó al Ministerio de la Producción que cumpla con lo ejecutoriado y requirió que se emita la resolución administrativa que declare la nulidad de las resoluciones detalladas en la sentencia de vista.

3.2.13 Por lo expuesto, corresponde cumplir con el mandato judicial, declarando la nulidad de la Resolución del Comité de Apelación de Sanciones N° 356-2008-PRODUCE/CAS de fecha 05.05.2008, la Resolución Directoral N° 953-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.03.2007 y, por extensión la Resolución Directoral N° 2185-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 22.08.2007 ; y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **DEL MAR S.A.**, absorbida por la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, por infringir lo dispuesto en el inciso 34 del artículo 134° del RLGP.

3.3 Sobre la declaración de nulidad por extensión la Resolución Directoral N° 8085-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.11.2018.

3.3.1 Mediante Resolución Directoral N° 8085-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.11.2018, la Dirección de Sanciones-PA, resuelve declarar Procedente la solicitud de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad presentada por la recurrente mediante el escrito con Registro N° 00091128-2018 de fecha 24.09.2018, sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución impuesta mediante la Resolución Directoral N° 953-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.03.2007, presentada por la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, en consecuencia modifíquese la sanción impuesta por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 34 del artículo 134° del RLGP, aplicando con carácter retroactivo una multa ascendente a 9.436 UIT y el decomiso de 67.790 t.

- 3.3.2 En el presente caso resulta conveniente acotar que el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, establece los efectos de la declaración de nulidad de los actos administrativos. Dicha norma señala que la *"declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto"*. (resaltado es nuestro)
- 3.3.3 De dicho artículo se infiere uno de los rangos distintivos de la nulidad: el carácter **ex tunc** de la misma, es decir, **el efecto retroactivo de la declaración de nulidad a la fecha de emisión del acto nulo**. La razón de ser de dicha disposición reside en que la declaración de invalidez del acto determina también la invalidez de todos sus efectos⁵, por lo que al tratarse de efectos contrarios al ordenamiento jurídico debe dejarse sin efecto todos los actos sucesivos relacionados con él.
- 3.3.4 En ese contexto, la nulidad de la Resolución del Comité de Apelación de Sanciones N° 356-2008-PRODUCE/CAS de fecha 05.05.2008, la Resolución Directoral N° 953-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.03.2007 y, por extensión la Resolución Directoral N° 2185-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 22.08.2007 determina también que todos los actos sucesivos relacionados con ellos queden sin efecto, es decir, conduce también a la Nulidad de la Resolución Directoral Resolución N° 8085-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.11.2018, que declaró Procedente la solicitud de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, la cual modificó la sanción impuesta aplicando con carácter retroactivo una multa ascendente a 9.436 UIT y el decomiso de 67.790 t., por la infracción prevista en el inciso 34 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia corresponde archivar el Expediente N° 2029-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-2017-PRODUCE, artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 015-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

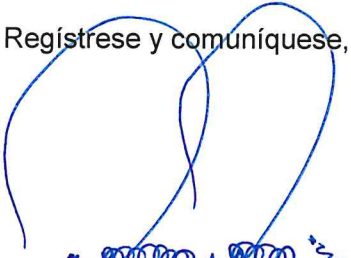
Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución del Comité de Apelación de Sanciones N° 356-2008-PRODUCE/CAS de fecha 05.05.2008, la Resolución Directoral N° 953-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.03.2007 y la Resolución Directoral N° 2185-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 22.08.2007 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución en consecuencia, **ARCHIVAR** el Expediente N° 2029-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

⁵ Al respecto, el artículo 13 numeral 13.1 del TUO de la LPAG, establece que la *"nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él"*.

Artículo 2°.- En virtud a lo previsto en el artículo 13 numeral 13.1 del TEO de la LPAG, corresponde Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 8085-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.11.2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,


ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Presidente (s)

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones